



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe secretarial. 19 de marzo de 2020. Informando que pasa al Despacho la acción de tutela radicada bajo el número 2020 00111. Sírvase Proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2020

Por encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional interpuesta por **JACKELINNE ABRIL VÁSQUEZ** en contra de **FAMISANAR E.P.S.**

Así mismo y por encontrarlo necesario para resolver la presente acción, el Despacho ordenará vincular a la presente acción a la sociedad **ZRII LLC SUCURSAL COLOMBIA** a fin de que se pronuncien sobre los hechos expuestos en la acción constitucional.

A la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el Artículo 15 de la disposición ya citada y de conformidad al Artículo 7 de esta misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por por **JACKELINNE ABRIL VÁSQUEZ** en contra de **FAMISANAR E.P.S.**

SEGUNDO: Notificar la presente acción de tutela a la **EPS FAMISANAR** representada por su gerente, el señor **ELIAS BOTERO MEJIA** o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia, a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la accionante.

TERCERO: Vincular y notificar la presente acción de tutela sociedad **ZRII LLC SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de notificar ésta providencia, a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03jpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

CUARTO: CORRER traslado por el término de **1 día hábil** a la parte accionada, con el fin de que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remita todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Felipe JR

Bogotá, D.C. 18 de marzo de 2020

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

CIUDAD

JACKELINNE ABRILVASQUEZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía no. 52.066.894 de Bogotá, actuando en mi nombre y representación, actuó ante su Despacho para impetrar ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR MI PERJUICIO IRREMEDIABLE contra EPS FAMISANAR S.A.S Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces. Por no haber realizado el pago de las INCAPACIDADES desde el día 12/02/2020 al día 12/03/2020, del día 13/03/2020 al día 17/03/2020, del día 18/03/2020 al día 16/04/2020. Lo anterior para que se me protejan mis Derechos Constitucionales Fundamentales a **la seguridad social, igualdad, debido proceso, salud, a la vida, dignidad, protección y mínimo vital**, sin la garantía de estos derechos se vera afectada mi dignidad humana, ESTO POR EL NO PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES POR PARTE DE EPS FAMISANAR S.A.S. Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces.

HECHOS

1. Me encuentro afiliada a la EPS FAMISANAR.
2. Es preciso infórmale al despacho que a la fecha no ha sido posible que la EPS FAMISANAR reconozca o pague mis incapacidades.
3. Llevo mas de 540 días incapacitada, Estoy en proceso de calificación de la perdida de la capacidad laboral pero aun no se ha finalizado mi proceso de calificación.
4. Manifiesto que, económicamente dependo del salario que devengo, al no recibir el pago de la incapacidad de manera oportuna se ve afectado mi mínimo vital, es importante resaltar que soy madre cabeza de hogar y tengo a mi cargo dos hijos de 9 años y 22 años respectivamente, mis dos hijos se encuentran estudiando, de este ingreso dependo para solventar los gastos de mi núcleo familiar, me encuentro en una situación supremamente difícil, con ahorros agotados en suma se vulnera mi mínimo vital entre otros. Con obligaciones mensuales de pago de arrendamiento, alimentos, servicios públicos, transporte, educación y demás. Como vera señor juez, no cuento con recursos económicos, por esta razón me veo en la necesidad de instaurar la presente acción de tutela.
5. He radicado mis incapacidades ante la EPS FAMISANAR, pero a la fecha no ha sido posible que se me reconozcan y paguen.

6- Por lo anterior requiero que a la mayor brevedad la EPS FAMISANAR Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL reconozcan y paguen mis incapacidades, pues con la actuación de la accionada se está vulnerando mi derecho al mínimo vital, pues este dinero es indispensable para solventar y garantizar los gastos diarios de mi núcleo familiar.

De los hechos expuestos y con el respaldo de las pruebas que para su veracidad se aportan, considero que se está ante una flagrante vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social y la amenaza al mínimo vital, **Salud, Vida Digna** por parte de EPS FAMISANAR Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces.

La vida humana está consagrada en la Constitución Política como un valor superior que, de acuerdo al preámbulo debe asegurar, la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo 2, justamente están instituidas para protegerla. De conformidad con este valor, en cuanto constituye proyección del mismo, en el capítulo correspondiente a los derechos fundamentales, aparece el derecho a la vida, artículo 11 C. P., caracterizado por ser el de mayor vínculo, toda vez que se erige en el valor ontológico para el goce y ejercicio de todos los otros derechos, ya que cualquier facultad llega a ser inútil ante la inexistencia de un titular al cual puedan serle reconocidos.

Por tanto es preciso, agregar, que unido al derecho a la vida, nuestra Constitución contempla la dignidad humana y que el artículo 1º expresa la finalidad de orientar el sistema público y jurídico a la promoción de la persona, de modo que, las exigencias de la dignidad humana ponen de presente que la vida, que constitucionalmente se garantiza, no se reduce a la pura existencia biológica sino que expande su ámbito para abrigar las condiciones que la hacen digna.

JURISBRUDENCIA.

EL MÍNIMO VITAL. VIABILIDAD EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ASUNTOS LABORALES

Debe reiterar la Corte que, en principio, la solución de controversias en torno al pago de prestaciones sociales encuentra vía adecuada en los procesos ordinarios, que en esa medida desplazan a la acción de tutela en cuanto resulten eficaces para la protección de los derechos afectados y no se tenga el caso de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, entonces, no es el mecanismo que debe utilizarse para lograr la cancelación de sumas adeudadas cuyo origen radique en una relación laboral, pues si bien el derecho al trabajo es de naturaleza fundamental, según lo consagra el artículo 25 de la Carta Política, debe tenerse en cuenta que el sistema jurídico contempla las vías idóneas para hacer efectivo su pago. Sólo en casos excepcionales, cuando el juez constitucional encuentre violados otros derechos fundamentales que no puedan ser amparados por el juez competente,

el medio de defensa judicial ordinario no sea efectivo, o se esté ante la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se debe conceder el amparo.

Uno de los eventos que la jurisprudencia ha admitido como susceptibles de protección por esta vía subsidiaria es el de afectación del mínimo vital del accionante o de su familia, a partir del acto u omisión sobre el cual debe recaer una determinación judicial de efecto inmediato que paralice la vulneración de los derechos fundamentales agredidos.

El caso en cuestión resulta excepcional bajo la indicada perspectiva, puesto que la demora en la cancelación de las cesantías repercutió sin duda en el mínimo vital de la unidad familiar, y, por otro lado, los medios de defensa judicial de carácter ordinario, mirada la circunstancia específica y peculiar del accionante (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991), no resultan ni resultaban idóneos para proteger con eficacia y prontitud los derechos invocados, ante el apremio de la situación económica expuesta en el proceso.

En efecto, para la Corte el mínimo vital garantizado como derecho inalienable de todo trabajador está constituido por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-011 del 29 de enero de 1998. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En tal sentido, cabe reiterar lo expuesto en Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992 (M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz), en la que se dijo:

"El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

"Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado "subsidio de desempleo", en favor de aquellas personas en capacidad de trabajar pero que por la estrechez del aparato económico del país se ven excluidos de los beneficios de una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna.

(...) El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el "déficit social".

Para abundar en razones jurisprudenciales.

Derecho al mínimo vital. Constitución Política art. 25, 53 y 93, Bloque de Constitucionalidad y demás normas concordantes

En la sentencia T-426 de 1992, la Corte tuvo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales para reconoce como fundamental un derecho, el llamado Derecho a la Subsistencia o Derecho al Mínimo Vital. El Derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana o la de exigir asistencia y protección por parte de las personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social históricamente injusta y desigual.

• **MINIMO VITAL- Alcance**

Para la Corte el mínimo vital garantizado como derecho inalienable de todo trabajador está constituido por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano.

El mínimo vital.

Debe reiterar la Corte que, en principio, la solución de controversias en torno al pago de prestaciones sociales encuentra vía adecuada en los procesos ordinarios, que en esa medida desplazan a la acción de tutela en cuanto resulten eficaces para la protección de los derechos afectados y no se tenga el caso de un perjuicio irremediable.

Uno de los eventos que la jurisprudencia ha admitido como susceptibles de protección por esta vía subsidiaria es el de afectación del mínimo vital del accionante o de su familia, a partir del acto u omisión sobre el cual debe recaer una determinación judicial de efecto inmediato que paralice la vulneración de los derechos fundamentales agredidos.

El caso en cuestión resulta excepcional bajo la indicada perspectiva, puesto que la demora en la cancelación de las cesantías repercutió sin duda en el mínimo vital de la unidad familiar, y, por otro lado, los medios de defensa judicial de carácter ordinario, mirada la circunstancia

específica y peculiar del accionante (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991), no resultan ni resultaban idóneos para proteger con eficacia y prontitud los derechos invocados, ante el apremio de la situación económica expuesta en el proceso.

En efecto, para la Corte el mínimo vital garantizado como derecho inalienable de todo trabajador está constituido por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-011 del 29 de enero de 1998. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En tal sentido, cabe reiterar lo expuesto en Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992 (M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz), en la que se dijo:

"El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

"Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado "subsidio de desempleo", en favor de aquellas personas en capacidad de trabajar pero que por la estrechez del aparato económico del país se ven excluidos de los beneficios de una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna.

El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el "déficit social".

De los hechos expuestos y detallados en el presente caso, es dable concluir que confluyen los presupuestos excepcionales para conceder el amparo constitucional, pues se halla plenamente demostrado que tengo derecho al pago de lo que se me debe. La demora de ésta en cancelar

6

La mencionada prestación no se compadece con la premura con la que el actor necesita los recursos económicos para sostener a mi familia, pagar deudas atrasadas.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Fotocopia de mi cedula
2. Fotocopia de mis incapacidades laborales
3. Fotocopia diagnostico medico
4. Las que el señor juez considere necesarias

PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, me permito solicitar, respetuosamente, al señor Juez, disponer y ordenar a **EPS FAMISANAR Y /O SU REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces y a mi favor:**

Tutelar mis derechos fundamentales constitucionales a **la seguridad social, igualdad, salud, a la vida, dignidad, protección y mínimo vital,** ante el inminente peligro que corre la vida digna, ordenar de manera inmediata a **EPS FAMISANAR Y /O SU REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces, a reconocer y pagar las INCAPACIDADES laborales desde el día 12/02/2020 al día 12/03/2020, del día 13/03/2020 al día 17/03/2020, del día 18/03/2020 al día 16/04/2020..** Incapacidades ordenadas por el galeno tratante, de acuerdo con la constitución y la ley. En el caso que mi medico tratante me expida nuevamente incapacidades, es indispensable que se me reconozcan y paguen las incapacidades futuras.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi accionar en lo dispuesto en los artículos 86 de la constitución Nacional, decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto, que no he sido instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

7

ANEXOS

1. Copia de la demanda para el archivo del juzgado
2. Fotocopia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

A la suscrita accionante, recibo notificaciones en la Carrera 78P No. 54 D 12 sur Manzana 41 interior 4 apartamento 203 Barrio Kennedy Roma III de la ciudad de Bogotá, Celular 3008510001 – 7496947 y correo electrónico jabriljack@hotmail.com

A la accionada: EPS FAMISANAR, en sus oficinas principales en la ciudad de Bogotá, D.C.

Del señor Juez

Cordialmente,



JACKELINNE ABRIL VASQUEZ

C.C. No. 52.066.894 de Bogotá



EPS FAMISANAR S.A.S

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

JACKELINNE ABRIL VASQUEZ
CC 52066894

Registra incapacidades desde Fecha inicial 20/01/2012 hasta Fecha final 16/04/2020. De la siguiente manera:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Dias Incap.	N° Dias pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
1	0002055830	20/01/2012	23/01/2012	G432	\$ 2,000,000	4	1	\$ 44,447	NT 801001540	Pre-Liquidador	
2	0002175555	11/05/2012	12/05/2012	R51		2				Sin pago Eps	Los tres (3) primeros días de incapacidad son a cargo del empleador. Decreto 1406 de 1999, artículo 40
3	0002192536	25/05/2012	27/05/2012	G442		3				Sin pago Eps	Los tres (3) primeros días de incapacidad son a cargo del empleador. Decreto 1406 de 1999, artículo 40
4	0002759882	28/07/2013	30/07/2013	M629		3				Negada	Los tres (3) primeros días de incapacidad son a cargo del empleador. Decreto 1406 de 1999, artículo 40
5	0002764699	31/07/2013	04/08/2013	M791	\$ 2,040,000	5	2	\$ 90,671	NT 800233280	Pre-Liquidador	
6	0003781491	23/02/2015	24/02/2015	A09X		2				Negada	Los dos (2) primeros días de incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
7	0003964835	22/05/2015	23/05/2015	M940		2				Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
8	0004094417	10/06/2015	12/06/2015	I844	\$ 2,200,000	3	1	\$ 48,891	NT 900322691	Pagada	
9	0004043077	30/06/2015	01/07/2015	A09X		2				Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
10	0004431569	02/01/2016	04/01/2016	J208	\$ 5,000,000	3	1	\$ 111,117	NT 900344154	Pre-Liquidador	
11	0005011512	25/10/2016	26/10/2016	J00X		2				Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
12	0005027924	01/11/2016	03/11/2016	M545	\$ 5,000,000	3	1	\$ 111,117	NT 900344154	Pre-Liquidador	
13	0005279453	13/03/2017	15/03/2017	M773	\$ 6,250,000	3	1	\$ 138,896	NT 900344154	Pre-Liquidador	
14	0005325235	03/04/2017	07/04/2017	R102	\$ 6,250,000	5	3	\$ 416,687	NT 900344154	Pagada	
15	0005478320	21/06/2017	20/07/2017	C549	\$ 6,250,000	30	28	\$ 3,889,077	NT 900344154	Pagada	
16	0005534242	21/07/2017	02/08/2017	C531	\$ 6,250,001	13	11	\$ 1,527,852	NT 900344154	Pagada	
17	0005561761	03/08/2017	17/08/2017	C531	\$ 6,250,002	15	15	\$ 2,083,434	NT 900344154	Pagada	
18	0005591894	18/08/2017	30/08/2017	M518	\$ 6,250,002	13	11	\$ 1,527,852	NT 900344154	Pagada	
19	0005763606	31/08/2017	02/09/2017	M545	\$ 6,250,002	3	1	\$ 138,896	NT 900344154	Pagada	
20	0005623090	04/09/2017	10/09/2017	M545	\$ 6,250,002	7	7	\$ 972,270	NT 900344154	Pagada	
21	0005637279	11/09/2017	25/09/2017	M545	\$ 6,250,002	15	15	\$ 2,083,434	NT 900344154	Pagada	
22	0005760886	26/09/2017	30/09/2017	M545	\$ 6,250,002	5	5	\$ 694,478	NT 900344154	Pagada	
23	0005763617	01/10/2017	15/10/2017	M545	\$ 6,250,002	15	15	\$ 2,083,434	NT 900344154	Pagada	
24	0005760895	17/10/2017	21/10/2017	M518	\$ 6,250,002	5	3	\$ 416,687	NT 900344154	Pagada	
25	0005726061	23/10/2017	28/10/2017	M545	\$ 6,250,002	6	6	\$ 833,374	NT 900344154	Pagada	
26	0005760900	29/10/2017	09/11/2017	M545	\$ 6,250,002	12	12	\$ 1,666,747	NT 900344154	Pagada	
27	0005905211	10/11/2017	15/11/2017	M545	\$ 3,125,002	6	6	\$ 416,689	NT 900344154	Pagada	
28	0005905216	16/11/2017	30/11/2017	M545	\$ 3,125,002	15	15	\$ 1,041,722	NT 900344154	Pagada	
29	0005923477	01/12/2017	05/12/2017	M461	\$ 3,125,000	5	3	\$ 208,344	NT 900344154	Pagada	
30	0005905220	08/12/2017	20/12/2017	M255	\$ 3,125,000	15	13	\$ 902,826	NT 900344154	Pagada	

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

JACKELINNE ABRIL VASQUEZ
CC 52066894

Registra incapacidades desde Fecha inicial 20/01/2012 hasta Fecha final 16/04/2020. De la siguiente manera:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Días Incap.	N° Días pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
31	0005923533	21/12/2017	25/12/2017	M255		5				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
32	0005915695	26/12/2017	04/01/2018	M255		10				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
33	0005876498	05/01/2018	14/01/2018	M130		10				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
34	0005897957	15/01/2018	13/02/2018	M130		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
35	0005959049	14/02/2018	28/02/2018	M130		15				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
36	0005993103	01/03/2018	29/03/2018	C539		29				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
37	0006057190	30/03/2018	28/04/2018	M545		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
38	0006115360	29/04/2018	07/05/2018	M461		9				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
39	0006133292	08/05/2018	05/06/2018	M461		29				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
40	0006192704	06/06/2018	20/06/2018	M130		15				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
41	0006223987	21/06/2018	14/07/2018	M139		24				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
42	0006276207	15/07/2018	31/07/2018	M130		17				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
43	0006311319	01/08/2018	30/08/2018	M130		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
44	0006377892	31/08/2018	14/09/2018	M469		15				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
45	0006435490	15/09/2018	19/09/2018	M469		5				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012



EPS FAMISANAR S.A.S

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

JACKELINNE ABRIL VASQUEZ
CC 52066894

Registra incapacidades desde Fecha inicial 20/01/2012 hasta Fecha final 16/04/2020. De la siguiente manera:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Dias Incap.	N° Dias pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
46	0006423729	20/09/2018	19/10/2018	M469		30				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
47	0006488985	20/10/2018	17/11/2018	M469		29				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
48	0006604769	18/11/2018	15/12/2018	M469		28				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
49	0006654950	16/12/2018	27/12/2018	M469	\$ 6,250,000	12	12	\$ 1,249,998	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
50	0006635446	28/12/2018	26/01/2019	M469	\$ 6,250,000	30	30	\$ 3,124,995	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
51	0006699124	27/01/2019	04/02/2019	M469	\$ 6,250,000	9	9	\$ 937,499	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
52	0006711750	05/02/2019	06/03/2019	M469	\$ 6,250,000	30	30	\$ 3,124,995	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
53	0006782559	07/03/2019	05/04/2019	M469	\$ 6,250,000	30	30	\$ 3,124,995	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
54	0006886457	06/04/2019	01/05/2019	M469	\$ 6,250,000	26	26	\$ 2,708,329	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
55	0006914037	02/05/2019	31/05/2019	M469	\$ 6,250,000	30	30	\$ 3,124,995	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
56	0006968755	01/06/2019	29/06/2019	M469	\$ 6,250,000	29	29	\$ 3,020,829	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
57	0007040910	30/06/2019	10/07/2019	M469	\$ 6,250,000	11	11	\$ 1,145,832	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
58	0007040915	11/07/2019	09/08/2019	M469	\$ 6,250,000	30	30	\$ 3,124,995	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
59	0007116549	10/08/2019	07/09/2019	M469	\$ 6,250,000	29	29	\$ 3,020,829	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
60	0007169802	08/09/2019	10/09/2019	M544	\$ 6,250,000	3	1	\$ 138,896	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
61	0007169795	11/09/2019	10/10/2019	M45X	\$ 6,250,000	30	28	\$ 2,916,662	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
62	0007288642	11/10/2019	22/10/2019	M469	\$ 6,250,000	12	10	\$ 1,041,665	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
63	0007243524	23/10/2019	21/11/2019	M469	\$ 6,250,000	30	28	\$ 2,916,662	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
64	0007300683	22/11/2019	14/12/2019	M45X	\$ 6,250,000	23	21	\$ 2,187,497	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
65	0007367198	15/12/2019	12/01/2020	M45X	\$ 6,250,000	29	29	\$ 3,020,829	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
66	0007403237	13/01/2020	11/02/2020	M469	\$ 6,250,000	30	28	\$ 2,916,662	NT 900344154	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
67	0007488926	12/02/2020	12/03/2020	M469		30				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
68	0007526816	13/03/2020	17/03/2020	M469		5				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

JACKELINNE ABRIL VASQUEZ
CC 52066894

Lista incapacidades desde Fecha inicial 20/01/2012 hasta Fecha final 16/04/2020. De la siguiente manera:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Días incap.	N° Días pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
69	0007526833	18/03/2020	16/04/2020	M45X		30				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
Total						1070	587	\$ 64,296,106			

Nota: La anterior información es extraída del sistema de EPS FAMISANAR S.A.S.

Para constancia se firma 18/03/2020



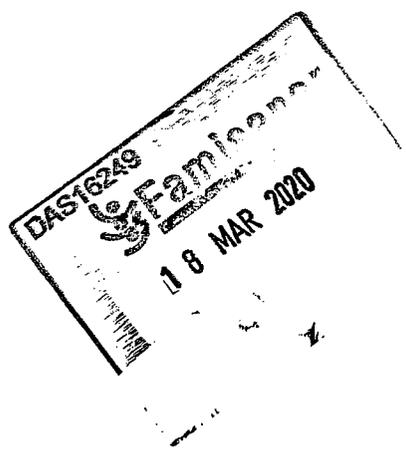
FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA
Director de Operaciones Comerciales



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Pág. 1 de 1

Estado	Radicada		
Oficina	0001 PRINCIPAL	Nro Incapacidad 0007526833	No. de Solicitud
Cotizante	C 52066894	JACKELINNE ABRIL VASQUEZ	Tipo Trabajador Dependiente
Fecha Recepción	18/03/2020	Fecha de Expedición 17/03/2020	Fecha de Radicación 18/03/2020
Empleador	900344154 ZR11 LLC SUCURSAL COLOMBIA		
IPS	3670 CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S		
Médico	BENJAMIN REYES BELTRAN		
Fecha Inicio	18/03/2020	Días de Incapacidad 30	Fecha Terminación 16/04/2020
Prórroga	No	Traslape No	Hospitalización No
Diagnóstico	M45X		
Contingencia	ENFERMEDAD GENERAL		



ADRIANA PAOLA MESA PINILLA

Señor afiliado: Al cumplir los primeros 90 días de Incapacidad continua, deberá remitir su historia clínica al correo famisanareps@renconsultores.com.co, para la emisión del concepto de rehabilitación.

EMPLEADOR E.P.S.



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Pág. 1 de 1

Estado Radicada

Oficina 0001 PRINCIPAL **Nro Incapacidad** 0007526816 **No. de Solicitud**

Cotizante C 52066894 **JACKELINNE ABRIL VASQUEZ** **Tipo Trabajador** Dependiente

Fecha Recepción 18/03/2020 **Fecha de Expedición** 13/03/2020 **Fecha de Radicación** 18/03/2020

Empleador 900344154 ZRII LLC SUCURSAL COLOMBIA

IPS 465 COLSUBSIDIO CLINICA CIUDAD ROMA

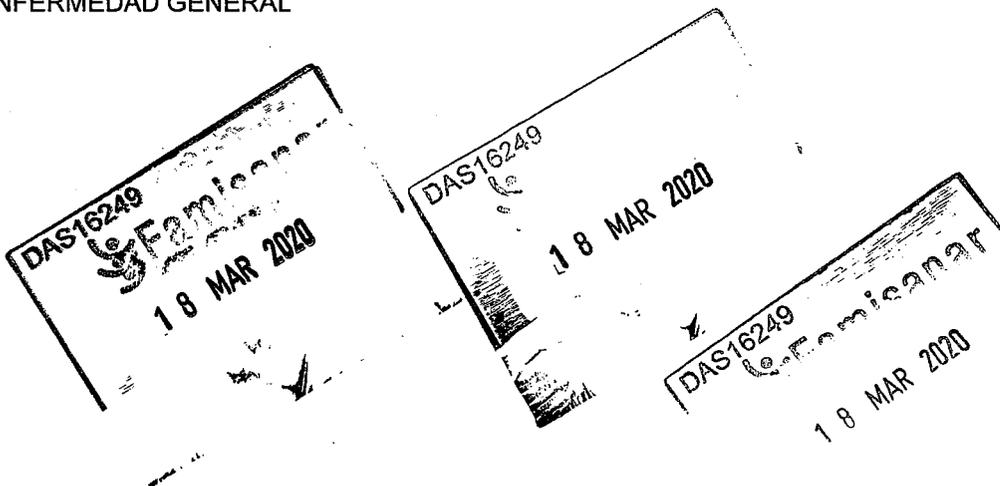
Médico EDGAR ALVAREZ

Fecha Inicio 13/03/2020 **Dias de Incapacidad** 5 **Fecha Terminación** 17/03/2020

Prórroga Si **Traslape** No **Hospitalización** No

Diagnóstico M469

Contingencia ENFERMEDAD GENERAL



ADRIANA PAOLA MESA PINILLA

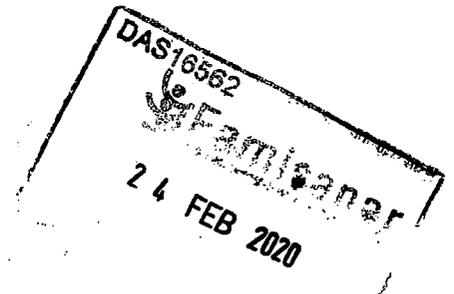
Señor afiliado: Al cumplir los primeros 90 días de Incapacidad continua, deberá remitir su historia clínica al correo famisanareps@renconsultores.com.co, para la emisión del concepto de rehabilitación.

EMPLEADOR E.P.S.

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Pág. 1 de 1

Estado Radicada
Oficina 0001 PRINCIPAL **Nro Incapacidad** 0007488926 **No. de Solicitud** 1
Notizante C 52066894 JACKELINNE ABRIL VASQUEZ **Tipo Trabajador** Dependiente
Fecha Recepción 24/02/2020 **Fecha de Expedición** 12/02/2020 **Fecha de Radicación** 24/02/2020
Empleador 900344154 ZRII LLC SUCURSAL COLOMBIA
IPS 1 CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
Médico JAVIER RODRIGUEZ CASTILLO
Fecha Inicio 12/02/2020 **Dias de Incapacidad** 30 **Fecha Terminación** 12/03/2020
Prórroga Si **Traslape** No **Hospitalización** No
Diagnóstico M469
Contingencia ENFERMEDAD GENERAL



ANA COSTANZA SERRATO COY

Señor afiliado: Al cumplir los primeros 90 días de Incapacidad continua, deberá remitir su historia clínica al correo famisanareps@renconsultores.com.co, para la emisión del concepto de rehabilitación.

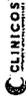
EMPLEADOR E.P.S.

Clinicos Programas de Atención Integral S.A.S IPS

NT: 900496641 - 4 Actividad Económica: Régimen:

Sede: Clínicos Sede Calle 98

Código Habilitación: 110012347108



PACIENTE: JACKELINNE ABRIL VASQUEZ (52066894)

PROTEINURIA
02/02/2018: AST: 19 UI; ALT: 18 UI; CREATININA 0.74 MG/DL; BUN: 11.8 MG/DL;
02/02/2018: HEMOGLOBINA: 11.8 G/DL; HEMATOCRITO: 35.1%; PLAC: 410,000; PLT: 248,000
06 FEBRERO 2018: REPORTE DE BUN DE SACROILIACAS. NORMAL, QUICSIAMA BASAL.82 TC: 135 CT: 141 VL.DL: 27 LDL: 81 CH: RBC: 4650 HB: 143 HTO: 42.6 WBC: 7120 N: 35% L: 35% LAQ: 4.5
AUMENTO DE SEÑAL DE LA MEDULA OSEA.
18 ENERO 2018: RX DE PELVIS. ESPACIO ARTICULAR DE SACROILIACAS NORMALES SIN EVIDENCIA DE EROSIONES
25 ENERO 2018: AST 15 ALT 20. UROANALISIS NORMAL. VSG 17 CREATININA 0.65 C3 131 NORMAL. C4 32.5 FACTOR REUMATOIDE MENOR DE 10 ANTI DNA NEGATIVO. ENAS NEGATIVOS. CPK 62 COOMBS DIRECTO NEGATIVO. LEUC 6620 NEUT 59% HGB 15.1 PLAQ 213,000. BUN 13.5 ANTIGENO SUPERFICIE 0.41 NO REACTIVO. ANTI CORE IGG 2.13 NO REACTIVO. ANTI HEPATITIS C 0.03 NO REACTIVO. ANAS NEGATIVOS. PCR 0.2 MG DL. RPR NO REACTIVO. RLAB27 NEGATIVO.

18 DICIEMBRE 2018. ECOGRAFIA ABDOMINAL NORMAL.
02 JUNIO 2017. GAMMAGRAFIA OSEA. FOCO OSTEOGENICO INSPECIFICO DE ISQUION DERECHO
24 MAYO 2017. RNM LUMBOSACRA. DISCOPATIA L3-L4 Y L5-S1 CON ABOMBAMIENTO NO COMPRESIVO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES.

Antecedentes que No refiere: Hospitalarios, Psicológicos, Farmacológicos, Alérgicos, Familiares, Hábitos, Otros

Signos Vitales	Últimos Signos Vitales	Valor Mín.	Valor Máx.	Valor	Unidades
P.A. Sistólica	50	160	125		mmHg
P.A. Diastólica	30	90	70		mmHg
PMH	0	0	88.3		mmHg
Frecuencia Cardíaca	45	90	78		V x Min
Frecuencia Respiratoria	15	30	16		°C
Temperatura	36	37.2	36.5		Kg
Peso	3	200	67		Cm
Talla	0	0	165		Kg/m2
Índice de Masa Corporal	0	0	24.6		%
Saturación de Oxígeno	90	100	94		
FIO2	0	999	21		

Diagnóstico de Artritis
Examen Inicial
Estado
Sin dato en historia clínica
HAQ
HAQ restituido
0.09

Transmitido con DMARD:
Artritis (Estado actual)
Estado actual
Sin Dato
PCR
Sin dato
Transmitido con DMARD:
¿Tiene tratamiento con DMARD?
NO

Transmisión para TB antes del inicio de DMARD
NO
Antecedentes de linfoma antes del inicio de DMARD
NO
¿Hospitalizado?
NO
¿Tiene tratamiento con DMARD?
NO

TCO	Scap	Tronco	Edad (años)	Hg	Peso
DIAS 28					
Proteína C Reactiva (mg/dL)					0 Mg/dL
Proteína C Reactiva (mg/dL)					0 Mg/dL
Entrenamiento (manhr)					0 Min/hr
Dolor global del paciente (0-10 cm)					0 Cm
Actividad global del paciente (0-10 cm)					0 Cm

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD
CR. 15 NO. 9337. BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - TEL: 464885
Hospital General de Bogotá - Clínica de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica - Bogotá D.C.
Generado por: Clínicos - Datos recibidos: Centro de Información en Salud NIT: 9007242966

Clinicos Programas de Atención Integral S.A.S IPS
 NIT: 900496411 - 4 Actividad Económica: Régimen:
 Sede: Clínicos Sede Calle 98
 Código Habilitación: 110012347108



PACIENTE: JACKELINNE ABRIL VASQUEZ (52066894)

Actividad global del paciente (0-100 mm)
 Actividad global del médico (0-10 mm)

Articulaciones dolorosas: 0



Articulaciones inflamadas: 0



DAS28-ESR: 0 DAS28-CRP 0 CD4I: 0 SDAI: 0

Interpretación Da28

Diagnóstico	Diagnóstico	Tipo de diagnóstico	Principal
M45X	ESFONDILITIS ANQUILOSANTE	Confirmado	Repetido
			X

Análisis médico
 PACIENTE CON ESFONDILITIS AXIAL-PLA B27 NEGATIVO, CON HALLAZGOS IMAGENOLÓGICOS ACTUALES DE SACROILEITIS CRÓNICA, MAS PRESENCIA DE EDEMA OSEO, RECIERE MANEJO CON ADALIMUMAB CON MEJOR CONTROL SINTOMÁTICO, ACTUALMENTE IMPRESIÓN POR INFLAMATORIO EN MANOS POR LO QUE AGREGAMOS METOTREXATE AL MANEJO, SIN EMBARCO PRESENTA UN SÍNDROME DE NEURONIAFECTACIÓN DEL DOLOR QUE SOBRESTIMA EL VAS Y LOS HALLAZGOS AL EXAMEN FÍSICO, CONTROL EN 3 MESES CON RESULTADOS.

Plan de tratamiento
 ADALIMUMAB 40 MG SC CADA 2 SEMANAS (MIPRES VIGENTE)
 METOTREXATE 15 MG SEMANAL
 ACIDO FOLICO 1 MG DIA
 PREGABALINA 150 MG CADA 12 HORAS (MIPRES VIGENTE)
 ACETAMINOFEN MAS CODEINA 325+15 MG CADA 8 HORAS (MIPRES VIGENTE)
 PARACETAMINOFEN MAS CODEINA 325+15 MG CADA 8 HORAS (MIPRES VIGENTE)
 CONTROL EN 3 MESES CON RESULTADOS

Dartorio
 Combine en el Programa



BENJAMIN REYES BELTRAN
 REUMATOLOGÍA
 M.R.